Reglamento sobre la preparación del café.— G. O. No. 4836, del 2 de Octubre de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1390.

En uso de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 8 de la ley número 581, de fecha 12 de octubre de 1933, y a iniciativa de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, dicto el presente

REGLAMENTO SOBRE LA PREPARACION DEL CAFE.

Art. 1.— Queda prohibido:

a)— Recolectar café que no esté maduro. Sólo cuando el agricultor tenga que recoger de las plantas las últimas cerezas de café de la cosecha, lo que se entiende por "último paso", podrá cosechar los granos verdes y maduros;

b)— comprar y vender café en las condiciones señaladas en el inciso anterior;

c)— secar las cerezas de café sobre piso de tierra;

d)— envasar el café para la exportación en sitios del interior que no sean accesibles por ferrocarril o por vehículos de motor;

e)— marcar café con el nombre de un lugar o región que no sean los de orígen del producto;

f)— transportar a lomo de bestias el café envasado para la exportación, a menos que se tomen las precauciones necesarias para evitar que sufra la apariencia de los envases o el contenido de los mismos;

g)— ensacar café para la exportación sin estar provisto de una licencia, que, a solicitud de parte interesada, será expedida por la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, libre de gastos, con excepción de los de sellos de rentas internas correspondientes.

Párrafo I.— Se concede un plazo de treinta días, contado desde la publicación del presente reglamento, para que las personas ocupadas en el negocio de envasar café para la exportación se provean de la licencia a que se refiere este artículo.

Párrafo II.— Los interesados, para obtener la licencia a que se refiere este artículo, deberán solicitarla de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, indicando el lugar de ubicación de sus establecimientos y acompañando la solicitud de los sellos de rentas internas correspondientes.

Párrafo III.— Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Estado de Comercio e Industria en tantas copias como establecimientos tenga el solicitante, y serán fijadas en lugar visible del establecimiento en donde se envase café para la exportación.

Art. 2.— Se entiende por envasar café para la exportación el hecho de envasarlo en sacos nuevos con las marcas y demás requisitos fijados en este reglamento para la exportación de este producto.

Art. 3.— El café destinado a la exportación se clasifica como sigue:

Café natural en cáscaras
Café lavado en pergamino
Café lavado trillado
Café lavado sin trillar
Café natural trillado
Café natural sin trillar
Café pasilla
Café tostado
Café molido.

Párrafo I.— Cada una de estas clases de café deberá reunir, para la exportación, las condiciones siguientes:

a)— Por CAFE NATURAL EN CASCARAS se entiende el café cosechado en sazón, seco, sin lavar, limpio, sin piedras, tierras, pedazos de madera u otras materias extrañas.

b)— Por CAFE LAVADO EN PERGAMINO se entiende el café preparado por el procedimiento húmedo, con la cáscara comunmente llamada pergamino, bien seco, libre de granos manchados y de materias extrañas, así como de cáscaras del mismo café y de cerezas enteras.

c)— Por CAFE LAVADO TRILLADO se entiende el café preparado por el procedimiento húmedo, descascarado, limpio, de color uniforme, libre de granos negros y defectuosos, así como de granos partidos, y exentos de sabor y olor extraños.

d)— Por CAFE LAVADO SIN TRILLAR se entiende el café preparado por el procedimiento húmedo, descascarado, limpio, exento de sabor y olor extraños, y con no más de diez por ciento de granos negros y defectuosos.

e)— Por CAFE NATURAL TRILLADO se entiende el café preparado por el procedimiento seco, descascarado, limpio, de color uniforme, libre de granos negros o defectuosos, así como de granos partidos, y exento de sabor y olor extraños.

f)— Por CAFE NATURAL SIN TRILLAR se entiende el café preparado por el procedimiento seco, descascarado, limpio, exento de sabor y olor extraños, y con no más de veinte por ciento de granos negros y defectuosos.

g)— Por CAFE PASILLA se entiende el café con cualquier porcentaje de granos negros, partidos o defectuosos, pero exento de piedras, tierra u otras materias extrañas.

h)— Por CAFE TOSTADO se entiende el café lavado o natural, sometido al procedimiento de tueste, pero no molido.

i)— Por CAFE MOLIDO se entiende el café tostado después de molido o pulverizado.

Art. 4.— Se prohibe la venta y la compra de café despulpado en pergamino cuando contenga materias extrañas o paja, o cáscaras del mismo café.

Art. 5.— Se prohibe la compra o la venta de café natural sin lavar en cáscaras cuando contenga tierra, piedras u otras materias extrañas.

Art. 6— Cuando el café se destine a la exportación, además de las marcas de Comercio del exportador, llevará en los envases las siguientes marcas: "República Dominicana", y según el caso,

"Café natural en cáscaras"
"Café lavado en pergamino"
"Café lavado trillado"
"Café lavado sin trillar"
"Café natural trillado"
"Café natural sin trillar"
"Café Pasilla"
"Café tostado"
"Café molido".

Art. 7.— El café para la exportación deberá ser envasado con un peso uniforme de setenta y cinco kilos cada saco.

Párrafo I.— Se concede un plazo de dos años a partir de la fecha del presente reglamento, para el cumplimiento de este requisito.

Art. 8.— Cuando fuere sorprendida una infracción a las prescripciones de la ley número 581, de fecha 12 de octubre de 1933, o de este reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso por cuadruplicado, acta que hará firmar por las personas que se encontraren presentes al descubrirse la infracción.

Párrafo I.— Si alguna persona de las presentes se negare a firmar o declarare no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del café en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III.— El original del acta, con una muestra del café en mal estado, será enviada al fiscal de la alcaldía o el juzgado que deba conocer del caso, y que será el del domicilio del infractor; una copia del acta con la muestra de café correspondiente será entregada al infractor; y la otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción.

Párrafo IV.— Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos correspondientes: el Inspector General de Frutos, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura al Servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Municipal y los Guardabosques.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Párrafo II.— Los interesados, para obtener la licencia a que se refiere este artículo, deberán solicitarla de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, indicando el lugar de ubicación de sus establecimientos y acompañando la solicitud de los sellos de rentas internas correspondientes.

Párrafo III.— Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Estado de Comercio e Industria en tantas copias como establecimientos tenga el solicitante, y serán fijadas en lugar visible del establecimiento en donde se envase café para la exportación.

Art. 2.— Se entiende por envasar café para la exportación el hecho de envasarlo en sacos nuevos con las marcas y demás requisitos fijados en este reglamento para la exportación de este producto.

Art. 3.— El café destinado a la exportación se clasifica como sigue:

Café natural en cáscaras
Café lavado en pergamino
Café lavado trillado
Café lavado sin trillar
Café natural trillado
Café natural sin trillar
Café pasilla
Café tostado
Café molido.

Párrafo I.— Cada una de estas clases de café deberá reunir, para la exportación, las condiciones siguientes:

a)— Por CAFE NATURAL EN CASCARAS se entiende el café cosechado en sazón, seco, sin lavar, limpio, sin piedras, tierras, pedazos de madera u otras materias extrañas.

b)— Por CAFE LAVADO EN PERGAMINO se entiende el café preparado por el procedimiento húmedo, con la cáscara comunmente llamada pergamino, bien seco, libre de granos manchados y de materias extrañas, así como de cáscaras del mismo café y de cerezas enteras.

c)— Por CAFE LAVADO TRILLADO se entiende el café preparado por el procedimiento húmedo, descascarado, limpio, de color uniforme, libre de granos negros y defectuosos, así como de granos partidos, y exentos de sabor y olor extraños.

d)— Por CAFE LAVADO SIN TRILLAR se entiende el café preparado por el procedimiento húmedo, descascarado, limpio, exento de sabor y olor extraños, y con no más de diez por ciento de granos negros y defectuosos.

e)— Por CAFE NATURAL TRILLADO se entiende el café preparado por el procedimiento seco, descascarado, limpio, de color uniforme, libre de granos negros o defectuosos, así como de granos partidos, y exento de sabor y olor extraños.

f)— Por CAFE NATURAL SIN TRILLAR se entiende el café preparado por el procedimiento seco, descascarado, limpio, exento de sabor y olor extraños, y con no más de veinte por ciento de granos negros y defectuosos.

g)— Por CAFE PASILLA se entiende el café con cualquier porcentaje de granos negros, partidos o defectuosos, pero exento de piedras, tierra u otras materias extrañas.

h)— Por CAFE TOSTADO se entiende el café lavado o natural, sometido al procedimiento de tueste, pero no molido.

i)— Por CAFE MOLIDO se entiende el café tostado después de molido o pulverizado.

Art. 4.— Se prohibe la venta y la compra de café despulpado en pergamino cuando contenga materias extrañas o paja, o cáscaras del mismo café.

Art. 5.— Se prohibe la compra o la venta de café natural sin lavar en cáscaras cuando contenga tierra, piedras u otras materias extrañas.

Art. 6— Cuando el café se destine a la exportación, además de las marcas de Comercio del exportador, llevará en los envases las siguientes marcas: "República Dominicana", y según el caso,

"Café natural en cáscaras"
"Café lavado en pergamino"
"Café lavado trillado"
"Café lavado sin trillar"
"Café natural trillado"
"Café natural sin trillar"
"Café Pasilla"
"Café tostado"
"Café molido".

Art. 7.— El café para la exportación deberá ser envasado con un peso uniforme de setenta y cinco kilos cada saco.

Párrafo I.— Se concede un plazo de dos años a partir de la fecha del presente reglamento, para el cumplimiento de este requisito.

Art. 8.— Cuando fuere sorprendida una infracción a las prescripciones de la ley número 581, de fecha 12 de octubre de 1933, o de este reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso por cuadruplicado, acta que hará firmar por las personas que se encontraren presentes al descubrirse la infracción.

Párrafo I.— Si alguna persona de las presentes se negare a firmar o declarare no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del café en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III.— El original del acta, con una muestra del café en mal estado, será enviada al fiscal de la alcaldía o el juzgado que deba conocer del caso, y que será el del domicilio del infractor; una copia del acta con la muestra de café correspondiente será entregada al infractor; y la otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción.

Párrafo IV.— Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos correspondientes: el Inspector General de Frutos, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura al Servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Municipal y los Guardabosques.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.